

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo obrante dentro de la presente actuación y previa cancelación del arancel judicial correspondiente y con vista en el expediente, se accede expedir copia de la foto-copia auténtica de las partes procesales requeridas, conforme lo solicitado por la parte peticionaria a través del escrito que antecede. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Sucesión.
Rado 754-2011.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 13-06-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).-

Habiéndose dado cumplimiento por la parte actora, de conformidad con lo requerido por auto de fecha Abril 10-2019, constatándose que el oficio aludido fue radicado por la parte actora en fecha Mayo 3-2019, ante la autoridad de tránsito correspondiente, tal como consta al folio N° 117, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., ordenar requerir a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S.) , para que se sirva dar respuesta a lo requerido mediante oficio N° 1879 de fecha Marzo 15-2018, indicándose las características del vehículo automotor pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 284-2012.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 13-06-2019 ..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LI NDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido y ordena requerir al secuestre designado Señora IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, de conformidad con lo previsto en el numeral 3ª del art. 44 del C. G.P., para que se sirva dar respuesta a lo comunicado mediante Oficio Nª10141 (Diciembre 13-2017), conforme lo ordenado por auto de fecha Noviembre 14-2017. Así mismo se ordena requerirla para que de manera inmediata se sirva rendir un informe sobre el verdadero estado actual del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución. Oficiese.

Una vez se obtenga respuesta por la Secuestre Señora IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, se procederá resolver sobre la fecha de remate solicitada por la parte demandante a través de su apoderado judicial .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rado 077-2014 ..

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 13-06-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Doce (12) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014023-005-2014-00174-00

DTE: **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ** - C.C. 88.220.760

DDO: **JAIME HUMBERTO RAMIREZ URQUIJO** - C.C. 88.200.967

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de el/la demandado(a) de la referencia, ubicados en la CALLE 4 # 3-16 Barrio Comuneros de esta ciudad, o la que se indique al momento de la diligencia, **advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.**

Comisionar al ALCALDE Municipal de ésta ciudad, Sr. Cesar Rojas Ayala, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para sub-comisionar y designar secuestre, a quien previamente se le debe advertir que debe prestar caución so pena del relevo del cargo, cuyos honorarios provisionales se le han de señalar en la suma de \$250.000.00. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Limítese la medida hasta por la suma de \$120.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO N° _____, fijado hoy 13 - Junio - 2019,
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

e.c.c

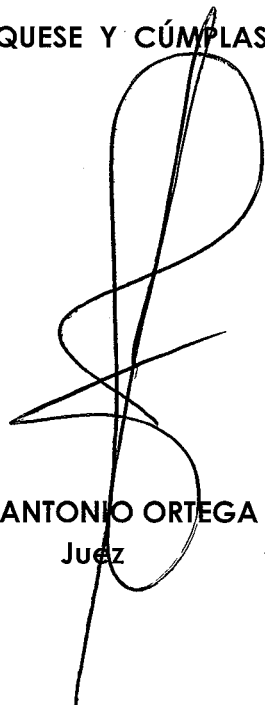
A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).-

De lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, a través del escrito obrante al folio N° 10 (cuaderno: medidas cautelares) , se coloca en conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 327 -2014.

DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que la OFICINA DE IMPUESTOS Y RENTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a través de los escritos que anteceden ha dado respuesta a lo requerido, allegándose el avalúo solicitado, es del caso proceder con lo previsto en el numeral 5º del art. 444 del C.G.P., para lo cual del respectivo avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con PLACAS CUZ-203, CAMIONETA HYUNDAI TUCSON IX35 2.00L 4X4 MT , CILINDRAJE 1998 , MODELO 2014, se da traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días , para lo que estime pertinente , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita , haciéndose claridad que el AVALÚO establecido por el Ministerio de Transporte , mediante Resolución Nª 5480 , mediante el cual se establece la base gravable de los vehículos automotores para la vigencia fiscal 2019 , es por la suma de \$43.600.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Mixto .

Rda 130-2015 .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-06-2019 , a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Doce (12) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053-005-2015-00284-00

DEMANDANTE: **LUS MARINA CASTELLANOS** - C.C. 27.720.472

DEMANDADO: **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO** – C.C. 37.243.003

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

De lo comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden, a través de los cuales se da respuesta al oficio N° 1654 (Marzo 04-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que llegare a quedar, en caso de remate dentro de los siguientes procesos:

1. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2014-349** cuyo demandante es Fondo Nacional del Ahorro, contra **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO** – C.C. 37.243.003.
2. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2019-363** cuyo demandante es Iván Peña Quintana, contra **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO** – C.C. 37.243.003.

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente lo comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO N° _____, fijado hoy 13 - Junio - 2019
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

e.c.c



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO radicado No. 540014053005-2015-00724-00 instaurado por **JACKELINE RODRIGUEZ ROLON**, frente a **ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver lo que en Derecho corresponda.

En auto del 19 de Marzo del anuario se resolvió aprobar las costas liquidadas por Secretaria obrantes al folio 469 por encontrarse ajustadas a Derecho y dentro del término de ejecutoria de dicho proveído el demandado ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA a través de su apoderado Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA presento objeción a la liquidación de costas, sin embargo, advierte el Despacho que dicha figura jurídica ha sido suprimida de nuestro ordenamiento jurídico a partir de la expedición y entrada en vigencia del Código General del Proceso, conforme a los artículos 365 y 366 ibídem, sin embargo, esta Unidad Judicial le dará el trámite que legalmente corresponde al escrito presentado por el extremo pasivo, es decir, como un recurso de reposición, en virtud de lo previsto por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. que expresa:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que debieron incluirse dentro de la liquidación de costas procesales las sumas por concepto de Factura 16-017-125478 IGAC FICHA 01-04-0981-0044-00 (**\$47.317,00**), Factura 16---017-125479 IGAC FICHA 01-04-0981-0034-00 (**\$47.317,00**), Factura 45757 Fotocopias e impresiones (**\$418.500,00**) y Factura 45715 Fotocopias e impresiones contestación (**\$261.350,00**).

Para resolver lo anterior, es del caso traer a colación el artículo 366 del C.G.P. que dispone:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

También resulta imprescindible transcribir el siguiente aparte del Código General del Proceso, Comentado y Concordado, Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. que expresa:

“Realizada por el secretario, sin que puedan incluirse y menos reconocerse aquellos gastos que si bien se pudieron haber realizado, no estén autorizados de modo expreso en la ley, ya no se corre traslado de la liquidación, sino que debe pasarse al despacho y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla mediante auto susceptible de reposición y apelación”

Para el sub judice encuentra este Operador Jurídico que las sumas por concepto de Factura 16-017-125478 IGAC FICHA 01-04-0981-0044-00 (\$47.317,00) y Factura 16---017-125479 IGAC FICHA 01-04-0981-0034-00 (\$47.317,00), obrantes en los folios 446 y 447, no se pueden tener en cuenta para la liquidación de costas, ya que los mentados documentos fueron aportados en forma extemporánea tal y como se desprende del inciso final del proveído del 13 de Mayo del 2018 visto al folio 454, es decir, que los referidos gastos no fueron útiles y no corresponde a una actuación autorizada por la ley, pues se reitera que los mismos fueron aportados fuera del termino legalmente establecido.

Por otro lado, el demandado manifiesta que se deben tener en cuenta las sumas contenidas en la Factura 45757 (\$418.500,00), y la Factura 45715 (\$261.350,00), por concepto de fotocopias e impresiones para la contestación de la demanda, sin embargo, expone delantadamente el Despacho que lo solicitado



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

resulta improcedente, pues dicho gasto es propio del ejercicio de derecho de defensa, aunado a que los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es el demandado, deben aparecer comprobados, ser útiles y corresponder a una actuación autorizada por la ley, y para el caso particular no se encuentran cumplidos ninguno de esos requisitos, tanto es que de las mentadas facturas obrantes en los folios 295 (C 1) y 182 (C 3), se desprenden el pago por 1945 fotocopias y 70 impresiones, y 1025 fotocopias y 161 impresiones respectivamente, siendo incoherente con los documentos que reposan dentro del expediente, tanto así que la totalidad de folios del cuaderno No. 1 a la fecha es 479, es decir, que en discusión de gracia, las mencionadas facturas no comprueban los gastos de fotocopias o impresiones para presentar la contestación de esta demanda.

Así mismo advierte el Despacho que el derecho a la defensa implica un interés volitivo por el extremo pasivo, dentro del cual es menester contestar la demanda y proponer excepciones, sin representar esto un gasto judicial autorizado por la ley para ser reconocido dentro de las costas procesales, pues dicho acto no se encuentra expresamente señalado en la ley.

De otra parte, resulta importante traer a colación la Sentencia C-089 del 2002, M.P. EDUARDO MONTEALEGRO LYNETT que en su parte pertinente expresa:

“No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la acusación de costas.

La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente”.

En conclusión, la providencia recurrida no presenta la existencia de un error sustancial, ni error de procedimiento, es decir, no adolece de vicios o ilegalidades, por lo cual se ajusta a derecho, dado que no se cometió ningún yerro que amerite extraerla del tráfico jurídico, razón por la que no habrá de reponerse el auto recusado, y se advierte a la parte interesada que el termino para solicitar la ejecución por concepto de condena en costas comenzara a contar a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme al artículo 306 del C.G.P.

Por otro lado, y una vez revisado el expediente con parsimonia, encuentra este Estrado Judicial que a la parte demandada solo ha cancelado la suma \$150.000,00 por concepto de honorarios del perito ALBERO VARELO ESCOBAR, tal y como consta en el folio 480, por lo que se ordenara por Secretaria la entrega de dicho monto al Auxiliar de la Justicia.

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada a través del escrito visto al folio 477 sobre ordenar al demandante que cancele la cuenta de cobro allegada por el perito Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, el Despacho se abstiene de acceder a lo pedido, por cuanto los honorarios del perito Ingeniero ALBERO VARELO ESCOBAR fueron fijados en la suma de \$900.000,00 **para ser cancelados a prorrata por las partes** conforme a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 03 de Mayo del 2018 obrante al folio 454, es decir, que los honorarios deberán ser cancelados por ambas partes en la proporción del 50% correspondiente a cada extremo en litis, teniéndose en cuenta que debe descontarse la suma de \$300.000,00 por concepto de honorarios anticipados que fueron fijados por proveido del 17 de Enero del 2018 visto al folio 344.

402



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En atención a lo pedido por el extremo pasivo a través del escrito visto al folio 477 sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien que fue objeto de usucapión, el Despacho accederá a lo pedido, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto recusado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de \$150.000,00 al perito Ingeniero ALBERO VARELO ESCOBAR, conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que proceda a realizar el pago que le corresponde por concepto de honorarios en favor del perito Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar inscripción de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder hacer entrega a la Cooperativa demandante , a través de su apoderado judicial , quien tiene facultad para recibir , de las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución , así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del presente proceso, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes correspondientes .

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-
Rdo. 824-2016 .
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-06-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art. 156 del C.S.T., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y/o de los emolumentos que devengue la demandada Señora YESENIA PAOLA LÓPEZ CUELLAR (C.C. 27.603.108) , en la Empresa AGRO-MARINE , la cual se encuentra ubicada en la Calle 1 N° 6-66 del Barrio El Callejón de Cúcuta . De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al PAGADOR de la respectiva Empresa.- Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 824 -2016.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-06-2019, las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019) .-

Teniéndose en cuenta el poder allegado, se reconoce personería al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado sustituto del Dr. LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ, conforme a los términos y facultades del poder sustituido.

Visto el informe Secretarial que antecede y habiéndose dado traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y a lo resuelto en Audiencia Inicial de fecha Marzo 6-2018, obrante al folio N° 52, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación. Ahora, como se observa que por parte de la Secretaría del Juzgado se ha procedido realizar la correspondiente modificación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, así como también a lo resuelto en Audiencia Inicial (F.52), la cual comprende capital, intereses de mora, valor reconocido como abono parcial (F.52) y abono por concepto de las sumas de dinero consignada a través de depósitos judiciales (F.94), tal como consta al folio N° 98, el Despacho por encontrarla ajustada a la realidad procesal, le imparte aprobación a la respectiva modificación de la liquidación del crédito, la cual ha sido liquidada hasta Mayo 30-2019, arrojando un monto total de \$53.152.334,67

Conforme a lo anterior y reuniéndose las exigencias previstas en el art. 447 del C.G.P., es del caso acceder hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas, que obra dentro de la presente ejecución, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 316-2017.--

Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-06-2019.-
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede (F. 77) y de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, calendado en fecha 21 de Junio del 2017. Es de reseñar que conforme lo dispone en la norma en cita, la notificación correspondiente se suerte a partir de la fecha de la presentación del respectivo escrito (F. 77). Es decir 04 de Junio del 2019 al demandado señor CHARLY ALFREDO VELASCO ARENAS, identificado con C.C. 88.260.376., para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder con la contabilización de los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 362-2017
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición, ya que lo pretendido no es del resorte de ésta Unidad Judicial. Es la parte actora quien debe indagar que bienes le ha de perseguir a la parte demandada. Ahora, si de acuerdo con lo anexado, no se le ha dado respuesta a lo requerido, debe utilizar los medios mediante los cuales debe proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rado 371-2017.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 13-06-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 0552-2017 , para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que el CURADOR AD-LITEM designado a la parte demandada , se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda , tal como consta al folio N° 41 , la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda (F .42) , pero no propuso excepción alguna , guardando silencio al respecto .Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por NANCY BELTRAN TRIANA , a través de apoderado judicial, frente a HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. EDUARDO ALBERTO DUARTE (q.e.p.d.) , con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana , celebrado en fecha Noviembre 1-2013 , entre NANCY BELTRAN TRIANA , como ARRENDADORA y EDUARDO ALBERTO DUARTE , como ARRENDATARIO , por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de Marzo -2014 . Que se condene al demandado (PERSONAS INDETERMINADAS), a restituir el bien inmueble dado al goce de arrendamiento , ubicado en la CALLE 11 E N° 7N-98 BARRIO SANTA LUCÍA DE CÚCUTA , determinados por los linderos reseñados en el cuerpo de la demanda , así como también en el Contrato de Arrendamiento allegado , obrante a los folios 2 al 6 . Así mismo se solicita que la parte demandada no sea escuchada durante el transcurso del proceso , mientras no consigne el valor de los cánones adeudados , con su respectivos reajuste anual , así como de los que se llegaren a causar en el transcurso procesal y se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales .,

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber respecto a la celebración del Contrato de Arrendamiento , el cual obra a los folios 2 al 6 , el cual comprende ubicación y linderos del inmueble dado al goce de arrendamiento , fecha de iniciación, cànon inicial de arrendamiento , su reajuste , la mora en que se encuentra la parte demandada y la renuncia de los requerimientos para constituirlo en mora . Así mismo se hace saber que el ARRENDATARIO (SR. EDUARDO ALBERTO DUARTE) , estando en vida continuó con la tenencia del inmueble dado al goce de arrendamiento hasta su fallecimiento , el cual se produjo en fecha ENERO 26-2016 , sin que después de su deceso se haya realizado la entrega del bien inmueble al ARRENDADOR , indicándose que se ignora las personas que hayan usufructuado o compartido en vida con el arrendatario fallecido el goce del respectivo arrendamiento , desconociéndose la fecha de posibles personas que hayan continuado habitante el inmueble en reseña .

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha DICIEMBRE 15-2017, admitió la demanda y ordenó EL EMPLAZAMIENTO a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. EDUARDO ALBERTO DUARTE (q.e.p.d.) , de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del art. 87 del C.G.P., para que comparezcan a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda . Realizadas las publicaciones correspondientes y ante la ausencia de persona alguna a recibir la notificación pertinente, se designó CURADOR AD-LITEM a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. EDUARDO ALBERTO DUARTE, recayendo tal

nombramiento en la Abogada PAULA FERNANDA ARBOLEDA CARVAJAL , quien personalmente fue notificada del auto admisorio de la demanda de fecha Diciembre 15-2017 , la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda (F.42) , pero no propuso excepciones , dejando prelucir el término legal para tal efecto .

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 al 6).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **NANCY BELTRAN TRIANA**, quien obra como **ARRENDADOR** y **EDUARDO ALBERTO DUARTE** (q.e.p.d.) , en su condición de **ARRENDATARIO**, así mismo **FLOR DE MARÍA UGARTE CHONA**, quien suscribe el contrato de arrendamiento como **deudora solidaria del arrendatario**, respecto del inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en la **avenida 11 E N° 7N-98 BARRIO SANTA LUCÍA DE CÚCUTA**, alinderado conforme aparece reseñado en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR A LOS ARRENDATARIOS-DEMANDADOS, es decir HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. EDUARDO ALBERTO DUARTE (q.e. p.d.) , RESTITUYAN el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$357.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
552-2017 .
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--,
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

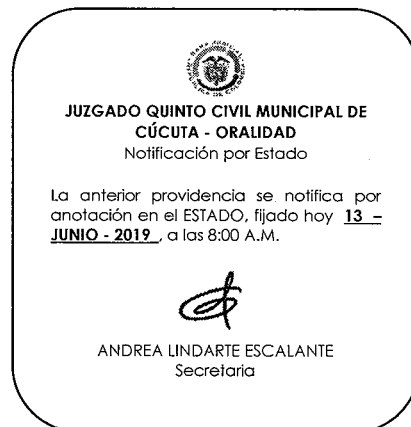
Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00956-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que el mismo fue terminado por desistimiento tácito a través del auto del 16 de Marzo del 2018 y se encuentra archivado desde ABRIL DEL 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



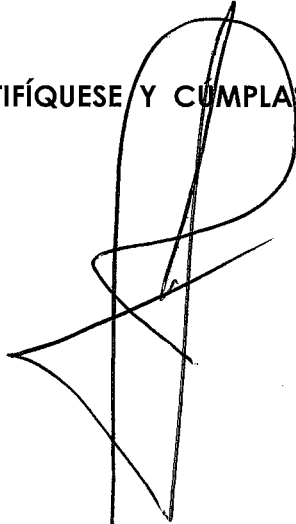
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).-

Esta unidad judicial se abstiene de darle el impulso procesal a lo pretendido por la parte actora, en razón a lo resuelto mediante auto del día 20 de febrero de 2019 obrante a folio 29, en el cual, este despacho decreto el desistimiento tácito dejando sin efectos la demanda y dando por terminado el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

Por secretaria, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 1049 -2017.

DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede suscrito por la demandante Señora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, su apoderado judicial Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ y el demandado Señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO, de común acuerdo acuerdan como pago de la obligación demandada, que de los dineros que se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, se le haga entrega a la demandante la suma de \$1.500.000.00 y que del excedente de los dineros consignados le sean entregados al DEMANDADO Señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO. Que como consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Conforme lo anteriormente reseñado y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, accede hacer entrega a la demandante de la suma de \$1.500.000.00 y del dinero restante que se encuentra consignado, ordenar su devolución y entrega al demandado Señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO, por ser la persona a quien se le han venido haciendo los descuentos, por concepto del embargo del salario decretado y comunicado, en su calidad de Empleado de la Fiscalía General de la Nación, conforme al embargo decretado por auto de fecha Mayo 3-2018, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y archivo definitivo del expediente. Se hace claridad que tal como se observa en la sábana de consulta de depósitos judiciales, obrante al folio N° 96, a la demandada Señora SUSI ESTELA SANCHEZ IBAÑEZ, no le han sido retenidos sumas de dinero alguna.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la demandante Señora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL (C.C. 1.090.467.283 CÚCUTA), de la suma de \$1.500.000.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. En caso de ser necesario y para poder hacer entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento que haya lugar para tal efecto.

QUINTO : Del excedente de la suma del \$1.500.00.00 , ordenada para su entrega a la DEMANDANTE , así como también de los dineros que llegaren a ser consignados con posterioridad por concepto del embargo del salario del demandado Señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO , se ordena su devolución y entrega al demandado Señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO (C.C. 13.256.423 CÚCUTA) , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 0045-2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____,

fijado hoy 13-06-2019. _____

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-00094-00

A folio 51, obra escrito del apoderado demandante, mediante el cual solicita sea decretado el embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular contra el Sr. RODOLFO PEREZ CACERES que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, proceso referenciado con el radicado: 324/2017.

Para resolver el despacho considera lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., que regula las Medidas Cautelares en procesos ejecutivos, señala:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

A su turno, el artículo 466 del mismo estatuto procesal:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

En consideración a las normas en cita, el despacho no encuentra ninguna causal que se oponga ante dicha petición, por cuanto decretará el embargo de los bienes o dineros embargados en el mencionado proceso


En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de los bienes o dineros que correspondan a **recursos propios** del Sr. RODOLFO PEREZ CACERES, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del siguiente proceso: Ejecutivo singular contra el Sr. RODOLFO PEREZ CACERES que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, proceso referenciado con el radicado: 324/2017. Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rdo. 0094-2018.
DDR-


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00355-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que en el término de CINCO DIAS por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial la ACCION DE TUTELA radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADA desde SEPTIEMBRE DEL 2018, CAJA 127. **Remítase copia del presente proveído.**

Téngase en cuenta que para el presente caso existe excepción de pago por concepto de arancel judicial, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley 270 de 1996.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta a lo peticionado por la accionante.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13 - JUNIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a JHOAN MANUEL BARRERA CARRILLO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 24-2018, obrante al folio 42.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 2474619), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JHOAN MANUEL BARRERA CARRILLO, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JHOAN MANUEL BARRERA CARRILLO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 24-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. De igual forma se procede a dar claridad que por un error involuntario en el mandamiento de pago de fecha 24 de Octubre del 2018, (F. 42) en el numeral Primero literal "A" se habla de un monto de \$24.137.954.000,oo, siendo el correcto \$24.137.954.oo.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.207.000.oo, el valor de las



AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 686-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 22 y 23 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor JUAN ALBERTO CACEES CANO, como apoderada judicial del demandante EMPRESA RADIO TAXI CONE LIMITADA., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

Ahora de conformidad con el poder allegado (F. 24 al 27), es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado judicial del demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 941-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 13-06-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor, Placa: HRS453, de propiedad del DEMANDADO señor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BARRAGAN (C.C. 88.251.318), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y al comandante de la SIJIN de esta ciudad.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características del vehículo automotor embargado. Igualmente, hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "**PARQUEADEROS CCB COMCONGRESS S.A.S**", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como administrador del parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA, teléfono de contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA HRS453**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente, para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION Y NO EL RUNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO.
Rdo. 1007-2018.
DDR-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-01182-00

Ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del demandado Señor JUAN GABRIEL LOZANO BAYONA, es del caso procedente acceder a su emplazamiento de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por la parte actora y a lo ordenado en el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

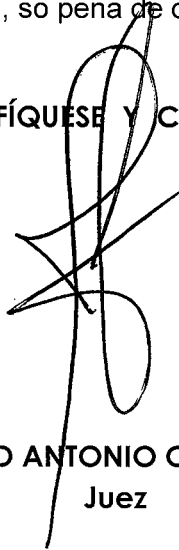
PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor JUAN GABRIEL LOZANO BAYONA, para que comparezca a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha ENERO 16-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A. M. y las 11:00 P.M.


TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO : REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-06-2019 a las 8:00 A.M.
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

EJECUTIVO
Rdo. 1182-2018.
DDR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que la parte actora no ha diligenciado en debida forma la notificación del demandado, con el lleno de las exigencias previstas en el art. 291 del C.G.P. , es del caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , requerir a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma con la notificación correspondiente , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.(acumulación)..
Rdo. 0055-2019 .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 13-06-2019 ..

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a CARLOS ALBERTO SILVA ANGARITA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 22-2019, obrante al folio 21 y 21 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 88238586), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor CARLOS ALBERTO SILVA ANGARITA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor CARLOS ALBERTO SILVA ANGARITA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 22-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.755.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 270-2019
E.C.C.

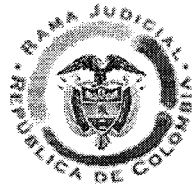


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora PATRICIA PAEZ SIERRA, como apoderada sustituta del Doctor HERNANDO GUARIN BECERRA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

De igual forma se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar la notificación personal del demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 341-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 13-06-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual forma agréguese al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y ténganse en cuenta los abonos a la obligación realizado por la demandada por valor de \$3.759.409.87, quien manifiesta que con dicha suma cancelo las cuotas en mora que tenía desde 13 de Octubre de 2018 hasta el mes de Febrero de 2019, valor que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ.

Ejecutivo.
Rdo. 376-2019
e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **SAYDA KARIMÉ VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial frente a **JOSE JULIAN ZAPATA CLAVIJO**, a la que se le asignó radicación interna N° **2019-00544** y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título valor – letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo no evidencia la firma del girador y/o creador del documento por lo que no cumpliéndose con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., conlleva a la no existencia o creación del título valor.

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a que media la ausencia de un requisito sustancial del título.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

SEGUNDO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES**, a través de apoderado judicial frente **EFREN FLOREZ CHACON**, a la que se le asignó radicación interna N° **2019-00548** y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título valor – letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo no evidencia la firma del girador y/o creador del documento por lo que no cumpliéndose con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., conlleva a la no existencia o creación del título valor.

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a que media la ausencia de un requisito sustancial del título.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

SEGUNDO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



